

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Carlos Eduardo Vargas Moreno**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción **IV**, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito ingresado a través del Sistema de Juicio en Línea Versión 2.0, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de junio de 2022, el **C* ******* ********* compareció impugnando la resolución **600-60-00-02-2022-01261** de 19 de mayo de 2022, por medio del cual la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "3", al resolver el recurso de revocación número RRL2022005786, confirmó la legalidad de la resolución contenidas en el oficio **161309219321775C37115 de 24 de febrero de 2022**, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", mediante la cual, se determinó a cargo del accionante un crédito fiscal en cantidad total de \$47,580.00, por concepto de multa.

2º.- Por acuerdo de **13 de octubre de 2023**, se admitió a trámite la demanda ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3º.- A través del oficio **600-60-00-05-2022-2500 de 16 de noviembre de 2022**, ingresado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **día 17 de noviembre de 2022**, el Administrador Desconcentrado

Jurídico de Tamaulipas Nuevo León “3”, en representación jurídica de la autoridad demandada, contestó oportunamente la demanda; oficio al cual le recayó el auto de [2 de junio de 2023](#), mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda en el término de ley.

4°. Mediante acuerdo de 3 de mayo de 2024, se tuvo por no ampliada la demanda.

5°. En proveído de 2 de septiembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes un término común para que formulara sus alegatos por escrito.

6°.- Por acuerdo de 25 de junio de 2025, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional en Nuevo León, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VI, y 49 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en relación con el acuerdo SS/16/2020, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, ya que obran en autos [del expediente electrónico](#)

0063-2022-02-C-19-01-02-01-L, así como por el pleno reconocimiento que de las mismas realiza la autoridad demandada.

TERCERO.- El Magistrado Instructor procede al análisis de los conceptos de impugnación **de la demanda que hizo valer la actora**, mismos que de ser fundado alguno de ellos, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo **51, fracción IV**, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ser los argumentos cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar a la demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-

En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En tal virtud, este Magistrado Instructor, procede al estudio **del quinto concepto** de impugnación de la demanda, en donde la parte actora sostiene lo siguiente:

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Página: 10. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).

Quinto. - Es ilegal y por ello **debe declararse la nulidad lisa y llana** del Oficio No. 600-60-00-02-2022-01261 de 19 de mayo de 2022, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "3", a través del cual resolvió el Recurso de Revocación en Línea RRL2022005786, interpuesto en contra de la resolución liquidatoria identificada con el Folio 3952181 y el número de control 161309219321775C37115 emitida en mi contra el 24 de febrero de 2022 por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", toda vez que las mismas contienen vicios de origen que afectan su validez legal, al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener violando con ello en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal y como a continuación lo acredito.

En primer lugar, se debe partir del principio de que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, por ser de aplicación estricta.

Resultando aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, que establece:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Así como la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 86, Sexta Parte, página 59, que señala:

"MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION. A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón."

Una vez establecido lo anterior, se considera que la resolución liquidatoria identificada con el **Folio 3952181** y el número de control **161309219321775C37115** emitida en mi contra el 24 de febrero de 2022 por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", toda vez que la autoridad, al dictar las resoluciones que se impugnan, señaló como motivación al imponer las multas controvertidas, que se habían presentado las declaraciones **"fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales"**; **no obstante que tal conducta no es un supuesto de infracción previsto en el ordinal 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, según se explica.

Lo cual, deja en estado de indefensión a mi representada, al imponerle diversas multas por infracciones que no fueron actualizadas, al fundamentarse en una hipótesis normativa que no es la exactamente aplicable a la conducta que le fue atribuida a mi representada.

Ello es así, pues como podrá advertirse de las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada impuso multas a cargo del suscrito, por haber presentado las declaraciones de ISR por Arrendamiento de Inmuebles PF, ISR por Sueldos y Salarios y Pago definitivo de IVA, correspondientes al periodo de julio del 2021, **"fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales"**; y, toda vez que, previo a la presentación, se había mediado un requerimiento con número de control **103008219147710C37115**, notificado a mi representada el 01 de septiembre de 2021, razón por la cual no se considera que el cumplimiento sea espontáneo.

Estableciendo que, con tal conducta de mi representada, se actualizaba la infracción prevista en el numeral 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que era acreedor a la sanción establecida en el diverso 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) que establece:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos

...

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,560.00** a **\$19,350.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De **\$1,560.00** a **\$38,700.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$14,850.00 a \$29,680.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$15,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales

Así las cosas, siendo que la conducta que se atribuye a mi representada fue por haber presentado las declaraciones de ISR por Arrendamiento de Inmuebles PF, ISR por Sueldos y Salarios y Pago definitivo de IVA, correspondientes al periodo de julio del 2021, "fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales"; es inconcuso que el artículo 81, fracción I, no puede servir como sustento para fundamentar la resolución impugnada, toda vez que tal conducta no encuadra exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas en tal fracción, al realizar el examen de las porciones normativas bajo una interpretación literal.

Contestación de demanda.

Por su parte, la **autoridad demandada** al refutar el anterior concepto de impugnación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Resolución a la controversia.

Efectuado el estudio correspondiente, esta instrucción considera **fundado** el argumento en estudio, en atención a las consideraciones legales siguientes.

En primer término, es menester señalar el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IV del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate*

...

De los preceptos legales anteriores, se advierte que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto, **se configure la hipótesis normativa**.

Consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito señalaron en la Jurisprudencia de rubro ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”***, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que, el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa, al respecto el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección, precisa que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la

hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que, sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder la nulidad solicitada; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Al efecto, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que señalan lo siguiente:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.²

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO

² Jurisprudencia I.10.T. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Mayo de 2002, Página: 1051.

SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, **sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.** Solo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por falta del requerimiento formal de motivación.³

Finalmente, se concluye que, indefectiblemente la fundamentación y motivación que se exige de las actuaciones autoritarias, deben de constar en el cuerpo o texto del documento de que se trate, no siendo jurídico que consten en documentos anexos o accesorios al propio acto de autoridad, puesto que, la carencia de la fundamentación y motivación en el texto del acto administrativo, da lugar a que jurídicamente se repute su ausencia.

Al respecto, cabe indicar que, el derecho fundamental consistente en que los actos de autoridad deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, configura un pilar del sistema jurídico. Su observancia es inexcusable para todas las autoridades y, por ende, su cumplimiento se hace necesario en toda actuación, sin importar su calidad, contenido, alcance o cualquier otra característica especial.

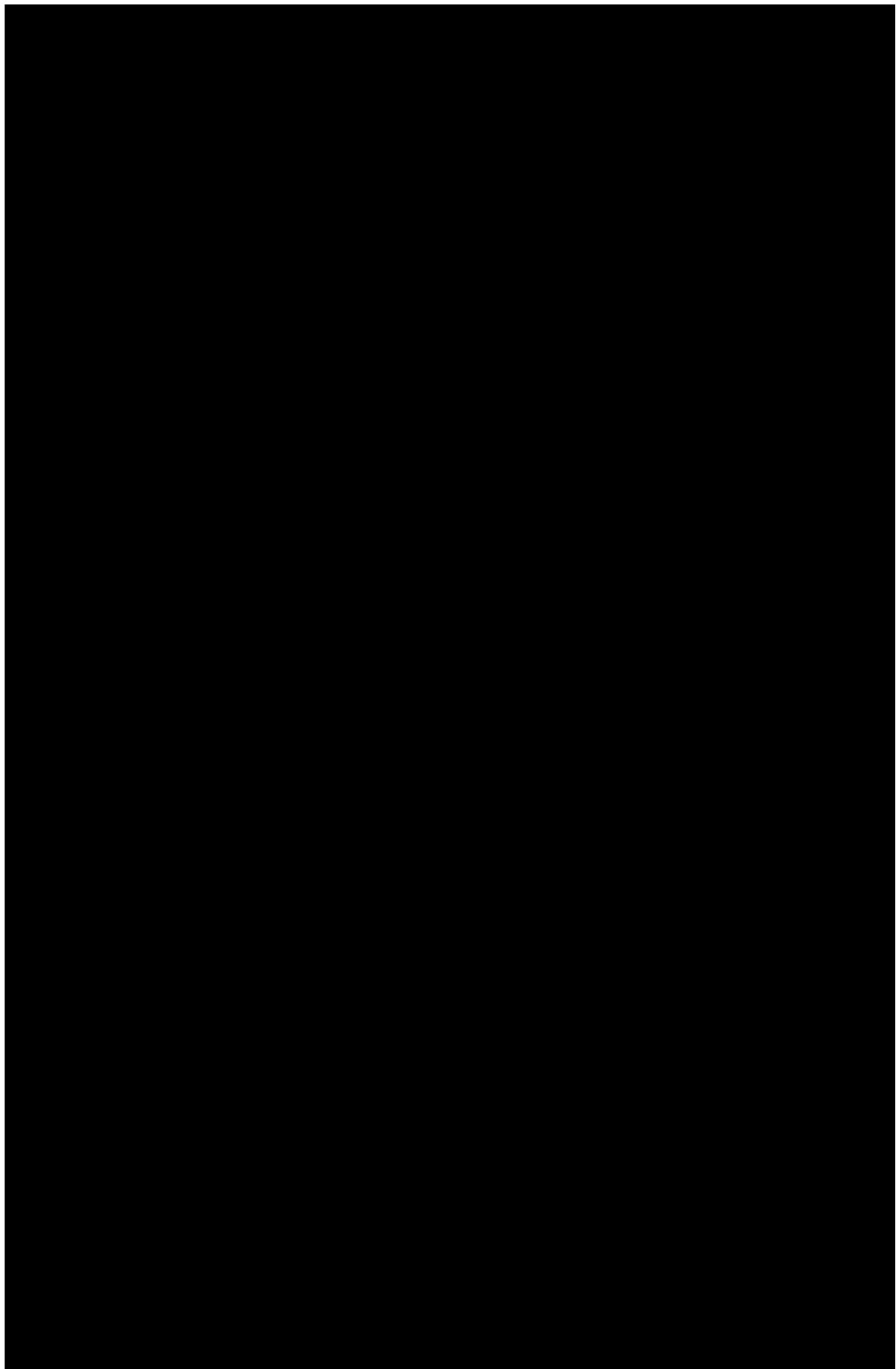
Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, de la valoración que esta Instrucción realiza conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la **Multa(s) por Infracción(es) establecidas(s) en el Código Fiscal de la Federación**, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León “1”, e identificada con los siguientes datos:

No.	No. de Control	fecha	Monto total
1	161309219321775C37115	24 de febrero de 2022	\$47,580.00

Se advierte que la autoridad demandada para determinar la imposición de las multas controvertidas señaló como fundamento legal los artículos **81, fracción I y 82, fracción I, inciso d)**, del Código Fiscal de la Federación; asimismo que señaló como motivación de la misma **“se determinó multa por haber presentado la declaración**

³ Jurisprudencia 279, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 83, Año VIII, noviembre de 1986, p. 396.

fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales” tal y como se desprende de la página 1 de la resolución controvertida **No. 161309219321775C37115 de 24 de febrero de 2022**, misma que se digitaliza :



Al respecto, se estima oportuno traer a colación el contenido del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, relativo a la **conducta infractora**, mismo que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

...

De la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de **presentación de declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

1. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales;

2. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

3. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales;

4. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción;

5. Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso d), del referido Código Tributario, relativo a la **sanción**, dispone al tenor literal lo siguiente:

Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. Para la señalada en la fracción I:

...

d) *De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

El dispositivo legal transcrito, prevé las sanciones a las infracciones tipificadas en la fracción I del diverso numeral 82, las cuales son, multa de \$14,230.00 a \$28,490.00, por:

1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello;
2. Presentar las declaraciones en los medios electrónicos fuera del plazo;
3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones en los medios electrónicos;
4. Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones en los medios electrónicos fuera de los plazos señalados en los mismos.

En el caso concreto, la autoridad fiscal sancionó a la contribuyente, hoy actora, por haber presentado declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, sin embargo, del fundamento que sustentan las multas en combate se desprende que, fundamentó la infracción en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, numeral que tipifica las infracciones por no presentar las declaraciones o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales, así como, no cumplir los requerimientos para presentar las declaraciones o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; **supuestos en los que no se encuadra la actora.**

El anterior panorama pone de relieve lo fundado del argumento de la accionante, en virtud de que, resulta ilegal que la autoridad haya encuadrado la sanción a la conducta de la actora en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, **dicha disposición legal no sanciona la acción de presentar declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.**

En tales circunstancias, esta instrucción arriba a la conclusión de que, no existe adecuación entre la conducta imputada a la enjuiciante y la hipótesis invocada para sustentar las infracciones.

Resulta aplicable, la tesis cuyo rubro y texto son del siguiente contenido literal:

MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION. - A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.⁴

Al respecto es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la Jurisprudencia **P./J. 100/2006**, de rubro **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**, que el principio de tipicidad en materia de sanciones se satisface **"...cuando consta en la norma una**

⁴ Registro digital: 253981. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 86, Sexta Parte, página 59. Tipo: Aislada

predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones...” y en particular, respecto de infracciones y sanciones administrativas, indicó que “...*si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón...*”; situación que robustece lo anteriormente señalado.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora estima que debe tenerse presente que el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de exacta aplicación de la ley, el cual, en su variante de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en las conductas o sanciones, sea precisa y que no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta con claridad cuál es la conducta prohibida y la sanción aplicable, para que no quede a la arbitrariedad de la autoridad aplicar la ley.

El principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo artículo 14 Constitucional, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.

Por su parte, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de plenitud

hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley, ésta debe ser exacta para lo que resulta imprescindible que las conductas estén descritas con exactitud y claridad.

De esta manera no es dable la imposición de multas con base en el motivo de la conducta señalada por la autoridad demandada como: ***“se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales”***, al no ubicarse tal motivo en el texto de la norma invocada, ni cabe su aplicación por vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, sino solo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de exacta aplicación de la ley (taxatividad) y de legalidad en materia administrativa sancionadora.

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXII.1o.9 A (10a.)**, emitida por Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Junio de 2015, Tomo III, Décima Época página 2313, que a la letra se transcribe:

MULTAS. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, POR ESTAR REFERIDAS EXPLÍCITAMENTE AL DIVERSO 85, NO PUEDEN IMPONERSE POR ANALOGÍA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 40, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES TAL PROCEDER VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (TAXATIVIDAD) Y DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Los artículos **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **5o. del Código Fiscal de la Federación** establecen los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, que en el derecho administrativo sancionador se traducen en la validez de la sanción, siempre que sea impuesta para el caso de que la conducta se ubique en la definición explícita de la señalada como infracción con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado. De manera que no es dable la imposición de multas con motivo de conductas no previstas, ni cabe su aplicación por vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, sino sólo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles. Al respecto, el artículo **86 del Código Fiscal de la Federación** prescribe la imposición de multas a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación "a que se refiere el artículo **85**" y, este último, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, a su vez, precisa como conductas infractoras, la oposición a la práctica de la visita en el domicilio fiscal, la negativa a suministrar los datos e informes o a proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; sin embargo, ahí no se encuentra la conducta relativa a la medida de apremio prevista en el artículo **40, fracción II**, del mismo compendio legal y vigencia, relacionada con el cumplimiento de los

plazos para la presentación de los datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, en términos del artículo 53. Consecuentemente, cuando con base en el artículo 86 citado pretenden imponerse multas al contribuyente por no presentar de inmediato los libros y registros que le son requeridos por la autoridad fiscal con motivo de las facultades de comprobación, en términos del artículo 53, segundo párrafo, inciso a), referido, de conformidad con el artículo 40, fracción II, como medida de apremio, ese proceder vulnera los principios de exacta aplicación de la ley (taxatividad) y de legalidad, pues no es dable la aplicación analógica y desproporcionada de sanciones sin más, a las medidas de apremio que, por su naturaleza, son distintas, ya que no tienen un fin sancionador en sí mismo, como en el caso de la hipótesis del numeral 86 indicado, pues el objeto de aquéllas es remover obstáculos que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de las facultades de comprobación.

Cabe señalar que las obligaciones de referencia, **son de carácter formal** y tienen como finalidad que la autoridad fiscal pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones, esto es, la presentación de dichos documentos tiene por objeto el informar a las autoridades hacendarias sobre las operaciones efectuadas por el contribuyente, por lo que resulta inconcuso que dichas exigencias son exclusivamente de carácter formal.

Al respecto, sirve de apoyo la **Jurisprudencia P./I. 8/2012 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 5, que dice:

"DECLARACIÓN. FISCAL LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARIA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, El citado principio, contenido en el artículo 31; fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva, En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución.

Contradicción de tesis 375/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de abril de 2012. Mayoría de cinco votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 8/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Conforme a lo anterior, se considera que el acto controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado; en razón de que la conducta detectada por la autoridad no encuadra exactamente en las hipótesis normativas establecidas, pues como se advierte de la multa antes digitalizada que la autoridad determino **como obligaciones omitidas**: **1) pago provisional mensual de ISR por arrendamiento de inmuebles 2) Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios**; señalando **como motivo** de dichas obligaciones omitidas el “**se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales**”, señalando de igual manera que la accionante incurrió en la infracción contenida en el artículo **81, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación

Sin embargo, como ya se dijo, dicha conducta no se adecuaba típicamente a la infracción y sanción detectada, en virtud de que las porciones normativas de mérito indican como infracción, entre otras, el no presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, la cual es sancionable con una multa, por lo que, si la autoridad fiscal aduce como obligaciones omitidas **pago de obligaciones**, luego entonces, la misma no se contempla típicamente como infracción en términos del dispositivo jurídico invocado.

Asimismo, resulta indebido que hubiera señalado como obligaciones omitidas el **pago de contribuciones**, y al momento de señalar la motivación de dichas obligaciones omitidas hubiera señalado **la presentación de las declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales**, pues no se tiene certeza si se sanciona por incumplir una obligación de pago de las contribuciones o por incumplir una obligación de presentar declaraciones dentro del plazo legal.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, establece las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, también lo es, que la fracción I, de dicho precepto legal, citada por la autoridad en la resolución impugnada, hace referencia únicamente a las infracciones referentes a la obligación que tienen los contribuyentes de presentar las declaraciones, es decir, observa el incumplimiento de una obligación de carácter formal.

Por lo que esta Juzgadora considera que la autoridad demandada estaba obligada a señalar de manera clara si se le estaba sancionando al actor por incumplir una obligación de pago de las contribuciones o por incumplir una obligación de presentar declaraciones dentro de los plazos legales.

Pues en el caso de haberse desplegado la conducta sustantiva, consistente en no cumplir con las obligaciones de pago de contribuciones, resulta evidente que dicha conducta no constituye una infracción en términos de lo dispuesto por la porción normativa de referencia y, por ende, tampoco es sancionable por la fracción I, inciso d) del artículo 82, del mismo ordenamiento legal.

Máxime, si se toma en consideración que en el primer párrafo del artículo 81, del Código Tributario Federal, el legislador federal distinguió expresamente las infracciones relacionadas con: 1) la obligación de pago de las contribuciones y 2) la de presentación de declaraciones correspondientes, por lo tanto, si la fracción I, de dicho precepto legal, señala que es una infracción el no presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, así como cumplir de manera extemporánea los requerimientos para la presentación de declaraciones (entre otras) consecuentemente, es evidente que la conducta detectada por no realizar el pago de contribuciones, no figura como una infracción en términos de lo dispuesto por el dispositivo jurídico en mención.

En consecuencia, la conducta detectada relativa a la omisión del pago de contribuciones no corresponde a la infracción y sanción observada por la autoridad emisora del acto "No presentar declaraciones", de ahí que válidamente se pueda concluir que no existe adecuación típica entre los fundamentos legales que prevén la hipótesis de infracción y la conducta detectada, conllevando a la ilegalidad de las multas combatidas analizadas.

Entonces, al no existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, al no configurarse la hipótesis normativa por la cual se impuso la multas en la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, y al vulnerar la autoridad demandada con tal proceder al principio de exacta aplicación de la ley (taxatividad) en materia administrativa, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; por lo que, en términos del diverso numeral 52, fracción II, de la misma ley, lo **procedente es declarar la nulidad lisa y llana de ésta, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la diversa que la confirmo.**

En mérito de la conclusión alcanzada, este juzgador se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en la demanda de nulidad, pues cualquiera que fuere el resultado del estudio de los mismos, no conduciría a un mayor beneficio a la accionante.

Al respecto, es aplicable la tesis del Poder Judicial Federal cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.⁵

Similar criterio se sostuvo en los juicios de nulidad 6646/22-06-03-8-ST, al rubro de la Tercera Sala Regional del Noreste, así como en el diverso 3193/22-07-02-6, al rubro de la Segunda Sala Regional de Occidente, y en el 330/22-22-01-8, al rubro de la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar; asimismo en los diversos 890/22-06-017, 1467/22-06-01-2 y 2405/22-06-01-2 dictadas en esta Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

⁵ Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

I.- Por lo expuesto en el Considerando Tercero **no se sobresee** el presente juicio de nulidad.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero del presente fallo, por las consideraciones expuestas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. **Carlos Eduardo Vargas Moreno**, quien actúa y da fe.

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Lic. CARLOS EDUARDO VARGAS MORENO
SECRETARIO DE ACUERDOS.

La presente sentencia se firma por quien provee y da fe de la misma con firma electrónica avanzada, de conformidad con los artículos 1-A, fracción XI, y 58-F, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Carlos Eduardo Vargas Moreno, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Nuevo León hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la **persona física actora**.
Conste."



PRIMERA SALA REGIONAL EN NUEVO LÉON.

EXPEDIENTE ELECTRONICO: 0063-2022-02-C-19-01-02-01-L.

ACTOR(A): *** ***** ***** ***** ** *******